1824-12-26

Testamento de D. Juan Bautista de Alquiza vecino de la Población de Alza

Ref: AHPG-GPAH 3/0075, A 546r-548v

Transcripción

En el nombre de Dios Todopoderoso Amén. Sepan cuantos vieren como yo D. Juan Bautista de Alquiza vecino de ésta Población de Alza dueño y poseedor de la Casería de Mirasun donde me hallo enfermo en cama, pero en mi buen juicio, memoria, entendimiento, y palabra clara, creyendo como creo en el Alto misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, en cuya fe y creencia, y demás misterios de la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana he vivido, vivo, y pretendo vivir , y morir, y siendo cierto éste último caso, deseando hallarme prevenido de las cosas temporales, ordeno lo siguiente:

Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimió con la preciosa Sangre, Pasión y muerte de su Santísimo hijo, y cuando su Divina Majestad fuese servido de llevarme de ésta vida, es mi voluntad que mis funciones fúnebres y entierro se hagan en la Iglesia Parroquial de San Marcial de dicha Población, y Campo Santo, a disposición de mi mujer Josefa Ignacia de Gorostidi, a cuyo arbitrio igualmente dejo los demás sufragios de misas a beneficio de mi Alma.

Mando que por una vez se den a las Casas Santas de Jerusalen y redención de Cautivos cristianos a cada cuatro reales de vellón, con que las aparto del derecho que podrían tener de mis bienes.

Declaro me hallo casado legítimamente, con la expresada Josefa Ignacia de Gorostidi, cuyo matrimonio se verificó ahora quince años poco más o menos, y que son hijas así bien legítimas de ambos María Juana, Teresa, Bárbara, María Josefa y Feliciana de Alquiza a las cuales cinco reconozco por tales hijas legítimas mías, y de la citada mi mujer.

Declaro que dichas María Juana, Teresa, Bárbara, María Josefa y Feliciana de Alquiza mis hijas son menores de edad, y respecto a que tengo entera confianza en la expresada Josefa Ignacia de Gorostidi mi mujer madre de ellas, la nombro por Tutora, Curadora y Administradora de las personas, y bienes de las cinco con relevación de toda fianza, y responsabilidad, y pido, y suplico a los Señores jueces y Justicias competentes la disciernan

el Cargo con dicha relevación.

Declaro que ésta Casería de Mirasun tenía a su favor un censo de cuatrocientos ducados al redituado anual de tres por ciento sobre la de Tomasena, o la de Ibarburu situada en ésta Población, y que si bien ahora ocho años poco más o menos trajeron Isabela Agustina de Arzac, y su marido Manuel Vicente de Ibarburu, ya difunto el capital de los cuatrocientos ducados, dejaron de satisfacer los réditos de once años que a razón de doce ducados en cada uno ascienden a ciento treinta y dos ducados, cuya paga está pendiente.

Declaro que otros créditos a mi favor por préstamos son notorios a la citada mi mujer, y quiero que se esté y, pase por lo que la misma hiciere en punto a cobranzas, o condonación de ellas en caso de imposibilidad, o de dificultad.

Declaro que por escritura de compra ante D, Manuel Francisco de Soraiz Escribano número de la Ciudad de San Sebastián adquirí ésta Casería de D. Juan Miguel de Barcaiztegui vecino de dicha Ciudad, que me vendió, y dicha compra fue hecha en época anterior a mi matrimonio con la referida Josefa Ignacia de Gorostidi.

Declaro, que en fecha de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos catorce compré a Dª Josefa de Soroa, viuda vecina de dicha Ciudad, la Casería de Baroyanea, y sus pertenencias situada al contacto del camino Calzada para el Pasaje, como consta de escritura ante el presente Escribano en que la Dª Josefa de Soroa obró como apoderada de su hijo D. Joaquín de Soroa y Soroa, y aquella compra fue hecha a los cinco años de mi casamiento con la Josefa Ignacia de Gorostidi, es decir constante matrimonio, libre de todo gravamen, y censo, así como ésta Casería de Mirasun, y sus pertenencias.

Declaro que extra de los pertenecidos de Mirasun tengo y poseo otras cinco jugadas de terreno reducido a sembradío por compra a la Ciudad, y además sobre diez jugadas largas de erial, así bien por compra a dicha Ciudad, cuyos títulos de propiedad resultan de copias de escritura que tengo en mi poder, y son adquisiciones hechas constante matrimonio.

Siendo muy justa mi gratitud a Dios por los beneficios que me tiene dispensados, y queriendo con éste objeto fundar una memoria de misa cantada anual el día del glorioso San Juan Bautista veinte y cuatro de Junio, en la dicha Iglesia de San Marcial de ésta Población, cuya celebración he cuidado en éstos tres años por particular devoción, impongo desde ahora la obligación de dicho aniversario de misa cantada, y para que se cumpla con ella perpetuamente por mis hijos, y sucesores en ésta Casería gravo a la misma siete reales vellón y

a más la ofrenda.

Declaro que no debo más a ninguna persona, lo que advierto para que conste, y no se moleste a mi mujer, e hijas.

Nombro por Albaceas Testamentarios a la citada Josefa Ignacia de Gorostidi, mi mujer, y a José Antonio de Alquiza mi sobrino, dueño de la Casería de Larrachao, y los autorizo con poder y facultad amplios para que cumplan, y hagan ejecutar éste mi testamento, y lo en el contenido, aunque sea pasado el año del Albaceazgo que la ley limita, pues que les prorrogo al efecto todo el término necesario.

Y cumplido, y pagado, en el remanente que quedase de mis bienes, habidos y por haber a mi pertenecientes en cualquiera manera, sustituyo por mis herederas a las nominadas Maria Juana, Teresa, Bárbara, María Josefa y Feliciana de Alquiza mis hijas, mejorando como mejoro en el tercio, y quinto de ellos a la nominada María Juana, con tal condición que haya de vivir en compañía de dicha mejorada la Josefa Ignacia de Gorostidi su madre, y mi mujer, asistiéndola sana, y enferma, y respetándola en los sentimientos propios de hija, y consideraciones de madre, sobre el que hago particular encargo a dicha María Juana, sin que éste exhorto debilite en manera alguna la fuerza de la obligación que la llevo impuesta. Y si a pesar de esto, y olvidando la predilección que me merece faltase a su deber, desde ahora para entonces mejoro en el quinto de mis bienes a la expresada Josefa Ignacia de Gorostidi mi mujer, que se la deberá entregar, sin deducción alguna de la parte correspondiente a la misma por la mitad de adquisiciones durante matrimonio, y sin descuento tampoco de alimentos, y asistencias hasta la separación que me será sensible.

Exhorto muy particularmente a dicha mi mujer Josefa Ignacia vigile con el amor propio de madre, sobre la conducta cristiana, y religiosa de dichas hijas, imponiéndolas siempre el temor de Dios, sin abandonarlas y si a pesar de mis esperanzas se verificase la separación de ella, de la compañía de mis hijas, o se apartase de ellas, igualmente que de la María Juana mejorada, por un hecho propio de la misma madre, sin causa, ni motivo, quiero que en dicho caso no lleve el quinto de mis bienes, que la llevo legado, del que desde ahora la privo, y separo.

Advierto para conocimiento, y noticia en su caso que para mi matrimonio con la Josefa Ignacia de Gorostidi no precedió escritura alguna de contrato, ni que ella entonces, ni después ha ingresado cosa alguna al matrimonio.

Revoco cualesquiera otros testamentos que anteriormente hubiese otorgado, por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, y fuera de él, sino el presente que le ordeno por mi final voluntad, en ésta dicha Casería de Mirasun, a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro, ante el infrascrito Escribano de S. M. y de número de la Ciudad de San Sebastián. Con esto más que a las referidas Teresa, Bárbara, María Josefa y Feliciana de Alquiza mis cuatro hijas señalo por legítimas a quinientos ducados vellón a cada una, entregables al tiempo de tomar estado, cuyas pagas deberán ser hechas de toda la masa de los bienes de marido y mujer, a cuyo fin impongo también precisa obligación, tanto a dicha María Juana mejorada, como a la expresada Josefa Ignacia por el legado del quinto en el caso indicado, sin que dichas mis cuatro hijas puedan tener, ni hacer reclamo alguno a más de quinientos ducados que llevo designados en su particular. Siendo testigos… y no firmo por no saber, y a mi ruego harán dos de los testigos; y yo el Escribano en fe de ello, que conozco al otorgante, y de estar en su buen juicio, memoria, conocimiento, y palabra clara.